

BOLETIN OFICIAL



LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853).

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO, 2031

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales; fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entlo. decha.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta, a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea

o fracción..... 0,50 pesetas

Idem particulares, línea ó fracción 1,00

Número suelto, 50 céntimos.

PARTE OFICIAL

DE LA

Presidencia del Consejo de Ministros

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Junta provincial de subsistencias.

CIRCULAR

La Comisaría General de Abastecimientos en telegrama Circular fecha 1.º del corriente, me ruega le facilite urgentemente datos del precio de los 100 kilogramos de azúcar de cada clase en fábrica y el de venta al detall en los pueblos de esta provincia.

Tratándose de un servicio de verdadera importancia, ordeno al Excelentísimo Sr. Alcalde de esta Corte y señores Alcaldes de esta provincia de mi mando, se sirvan remitir a este Gobierno en el improrrogable plazo de 48 horas los precisados datos a fin de cumplir lo que en el mismo se interesa.

Madrid, 2 de Enero de 1918.

El Gobernador,

Luis López Ballesteros,

(Núm. 39.)

Diputación Provincial de Madrid

La Diputación provincial, en sesión de tres de Noviembre de mil novecientos diecisiete, acordó contratar en pública subasta las obras del trozo tercero del camino vecinal de San Martín de la Vega, a empalmar con la carretera general de Andalucía, con arreglo al presupuesto de 121.217,62 pesetas, y bajo los pliegos de condiciones facultativos y económico administrativas que a continuación se publican, en cumplimiento al artículo noveno de la

Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para contratación de servicios personales.

La subasta se celebrará con asistencia del Notario el día trece de Febrero próximo a las once de la mañana en la Casa-Palacio de la Diputación, Plaza de Santiago, número dos, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia o el Diputado provincial en quien delegue al efecto.

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS

que además de las generales aprobadas por Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos tres y de las adicionales consignadas en la Real orden de ocho de Julio de mil novecientos dos, dictada para cumplir el Real decreto de veinte de Junio anterior deberán regir en la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo tercero del camino vecinal de San Martín de la Vega a la carretera general de Andalucía.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.

EXPLANACION

Formas y dimensiones.

El ancho del camino será de cinco metros (5,00) distribuidos en la forma siguiente: tres metros cincuenta centímetros para el afirmado y un metro cincuenta centímetros (1,50) distribuidos para los dos paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco (5) centímetros por metro.

ARTICULO 2.

Caja.

La caja tendrá quince centímetros (0,15) de profundidad, y su forma será la de un rectángulo de esta altura y tres metros cincuenta centímetros (3,50) de bases.

ARTICULO 3.

Cunetas.

(a) En tierra y terreno de tránsito la cuneta tendrá sección trapezoidal, cuya base mayor sea de ochenta (0,80) centímetros, la menor de cuarenta (0,40) centímetros, y su altura veinte (0,20) centímetros.

(b) En roca floja y dura la cuneta será de sección rectangular de cuarenta (40) centímetros de base por quince (0,15) centímetros de altura.

(c) Las dimensiones indicadas podrán ser modificadas por el Ingeniero.

ARTICULO 4.

Taludes de los desmontes y terraplenes.

Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente a la naturaleza del desmonte o terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el contratista someterse a lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte o terraplén fuese conveniente variar las taludes durante la ejecución de las obras o restablecerlos en un mismo perfil, con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentre.

ARTICULO 5.

Obras de fábrica.

Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se sujetarán en un todo a lo que se detalla en los planos, estados de cubicación y presupuestos parciales.

ARTICULO 6.

Afirmado.

(a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente y se compondrá de una sola capa de un espesor en los mordientes de quince centímetros (0,15) y de veinte centímetros (0,20) en el centro. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la recepción definitiva.

(b) Encima de la capa de piedra y sobre los paseos se extenderá otra de recebo en cantidad suficiente para rellenar los huecos e igualar la cara superior del firme.

ARTIBULO 7.

Obras accesorias.

(a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjas o cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes o para los caminos que crucen la carretera, malecones y guardarruedas, postes kilométricos, divisorios

de provincia, indicadores y demás obras de importancia secundaria, o que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles si no a medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

(b) Las obras accesorias se construirán con arreglo a los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas a las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuren en la contrata con proyecto definitivo.

CAPITULO SEGUNDO

Condiciones que deberán satisfacer los materiales y mano de obra.

ARTICULO 8.

Explanación.

Condiciones para los materiales de que se ha de hacer los terraplenes.

Se considerarán como admisibles para la formación de los terraplenes y pedraplenes todos los productos de las excavaciones hechas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raices y productos del descuaje de monte alto y bajo, las tierras turbosas o salitrosas y las arenas.

ARTÍCULO 9.

Obras de fábrica.

Sillería.

(a) La piedra para sillería será granítica, dura, inalterable al aire y al agua, susceptible de buena labra a arista viva, resistente a la percusión y de fácil adherencia con la mezcla; se desechará por tanto toda la heladiza, o que tenga grietas, coqueas, vetas, pelos o cualquiera otro defecto que, a juicio del Ingeniero, pueda afectar a la resistencia o buen aspecto de la construcción.

(b) Las dimensiones mínimas de este material serán setenta (70) centímetros de soga, cincuenta (50) centímetros de tizón y cuarenta (40) centímetros de altura, excepto las piezas de plantilla obligada, que se sujetarán estrictamente a las que resulten de las montes respectivas.

(c) La labra fina, tanto en paramentos como en lechos, sobre-lechos y juntas, será esmerada, a escoda o a martellina, con aristas vivas en toda su longitud, recorridas a cincel. Las superficies de lechos y sobre-lechos serán perfectamente planas en toda su

extensión y las de juntas en una longitud mínima de quince (15) centímetros.

ARTICULO 10

Mampostería ordinaria con ladrillo santo.

(a) Su preparación quedará reducida a privarla de las partes que presenten poca consistencia ó adhieran mal con las mezclas y a dotarla con suficiente número de caras planas para su buen asiento.

(b) Las dimensiones de los conglomerados serán tales, que por lo menos una dimensión sea de cuarenta (40) centímetros; y cubirán tres (3) centímetros de metro cúbico como minimum.

ARTICULO 11

Ladrillo y teja.

(a) El ladrillo tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad. Deberá estar bien cocido y moldeado y presentar en su fractura grano fino, compacto y homogéneo, sin endiduras, grietas ni indicios de ser atacados por la humerad. Será desechado todo ladrillo que presente cualquier defecto que perjudique a su empleo en obra y a la solidez necesaria.

ARTICULO 12

Cal común.

(a) La cal común será grasa, producida por la calcinación reciente de la piedra caliza, deberá apagarse rápida y completamente en el agua, aumentando próximamente el doble de su volumen, y estará, además, limpia de huesos, partículas de ceniza o cualquiera otra substancia extraña. La cal viva deberá conservarse en paraje perfectamente seco y abrigado.

(b) Se apagará por el método ordinario en albercas de ladrillo o madera, echando primero la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua necesaria para producir una pasta consistente si se ha de usar en la confección de mezcla ordinaria. Si se destina a mezclas hidráulicas, el volumen de agua que haya de echarse se determinará por la condición de que la masa resulte consistente después de mezclada la cal en pasta con el cemento.

(c) Cuando la cal apagada en pasta haya de conservarse en este estado por algún tiempo, se la cubrirá con una capa de arena de quince (15) a veinte (20) centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

ARTICULO 13

Arenas.

(a) Las arenas que se empleen en la fabricación de las mezclas deberán ser puras, de grano silíceo e igual y sin mezclas de substancias terrosas o extrañas que puedan perjudicar a las mezclas, para lo cual, si es necesario, se lavarán antes de su empleo. Se comprobarán dichas cualidades y será admisible la arena si introducida en el agua permanece ésta limpia y sin enturbiarse.

(b) El tamaño de los granos de arena no deberá exceder de dos (2) milímetros de diámetro, para lo cual se hará pasar por una zaranda que no deje pasar granos de mayor diámetro.

ARTICULO 14

Mezclas.

(a) La mezcla común se confeccionará de dos clases: mezcla fina para sentar la sillería, compuesta de una parte de cal apagada y otra de arena; y para las demás fábricas mezcla compuesta de dos partes de cal apagada y tres de arena.

ARTICULO 15

Hormigones con ladrillo santo.

(a) Los hormigones se confeccionarán con mezcla hidráulica y ladrillo santo al tamaño de tres (3) a cinco (5) centímetros en su mayor dimensión. El machaqueo se hará con almadena de mango corto, estando el peón sentado; no se admitirán elementos que no presenten dos caras de fractura por lo menos, deberá estar limpia y sin materias terrosas, para lo cual, si es necesario, se zarandeará y se lavará.

(b) Las proporciones en que no debe mezclarse el ladrillo y la mezcla son, en volumen, tres partes de ladrillo y dos de mezcla.

(c) La fabricación se hará vertiendo el ladrillo lavado previamente en un baño de mezcla bien batido y la manipulación, bien a brazo o a máquina, se efectuará con todo el esmero que aconsejan los buenos principios de construcción e indique el Ingeniero encargado. Dicha operación durará todo el tiempo necesario para conseguir la homogeneidad del hormigón en todos los puntos y que el ladrillo quede bañados por la mezcla en todas sus caras.

(d) El contratista deberá sujetarse en esta parte a todas las pruebas necesarias para comprobar las buenas condiciones del material, el esmero de la manipulación, las proposiciones de la mezcla y demás detalles que estime oportunos el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

ARTICULO 16.

Encachados y rastrillos.

(a) Los encachados se construirán de ladrillo santo de las mismas condiciones que las mamposterías y sus dimensiones serán: tizón precisamente igual al espesor con que ha de resultar el encachado, siendo las demás dimensiones mayores y proporcionadas a ésta.

(b) Los rastrillos se construirán con piedras carretales o sea de las mismas condiciones que las de sillería, pero sin más preparación que el desbaste.

ARTICULO 17.

Firme.

Calidad de la piedra para el firme y acopios.

(a) La piedra para el firme y acopio será silícea (pedernal) procedente del Monie de los Frailes titulada «Aldehuela».

El afirmado no se colocará en tanto se hayan ejecutado las obras de fábrica y consolidado los terraplenes a juicio del señor Ingeniero encargado de las obras.

(b) La piedra para el firme y acopios será dura y no heladiza, presentando aristas vivas y no admitiendo ninguna piedra que no haya recibido un golpe de almadena por lo menos, y será admisible el canto rodado siempre que sus dimensiones permitan obtener, por lo menos, dos caras de fractura por el machaqueo.

ARTICULO 18

Machaqueo.

El machaqueo se efectuará con almadena fuera de la caja, y de modo que las dimensiones lineales de la piedra estén comprendidas entre trescentímetros (3) y cinco (5), no admitiéndose los fragmentos que no lleguen o pasen de estas dimensiones.

ARTICULO 19

Recebo.

El recebo será de arena silícea o de

granito descompuesto limpio de tierra y materias extrañas; y en su defecto, tierras que no sean arcillosas ni vegetales.

ARTICULO 20

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Quando los materiales no satisfagan a lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá a lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de las condiciones generales.

CAPITULO TERCERO

De la ejecución de las obras.

ARTICULO 21.

Obras de tierra.

Desmontes.

(a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes o en otras obras, se colocarán en caballeros a la distancia del escarpe que determine el Ingeniero o se apilarán en la inmediación de la obra en el sitio que el mismo designe, donde quedarán a disposición de la Administración.

(b) Si en la ejecución de esta clase de obras resultasen fuentes o manantiales de agua, el contratista ejecutará a sus espensas las obras necesarias para que dichas aguas no entorpezcan la marcha de las operaciones.

ARTICULO 22.

Terraplenes y pedraplenes.

(a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta y cinco (35) centímetros de espesor.

ARTICULO 23

Zanjas de préstamos.

En los casos que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas a los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad e inclinación correspondiente, a fin de evitar encharcamientos; y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona o berma que no bajará de un (1) metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

ARTICULO 24

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.

El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes o pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, a lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquellos aprovechables.

ARTICULO 25

Caballeros.

Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un (1) metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

ARTICULO 26

Cunetas.

Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada a media ladera y por ambos lados cuando lo esté en trincheras o cuando se halle establecida por el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

ARTICULO 27.

Refino de las obras de tierra.

El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes sólo afectarán a una zona, cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de uno (1) metro a partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse a las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarios.

ARTICULO 28.

Obras de fábrica.

Replanteo.

(a) El ingeniero o subalterno afecto a la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero o subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra.

El Ingeniero o subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo.

ARTICULO 29

Cimientos.

(a) Para establecer los cimientos se empezará por abrir las zanjas, teniendo cuidado de que las paredes ofrezcan toda seguridad para los operarios, a cuyo fin se las entibará si fuese necesario, procurando en todo caso que las zanjas no tengan más superficie en la parte inferior que la acotada en los planos, señalada en los estados de ubicación y en pequeño huelgo de veinte (20) centímetros próximamente, se profundizarán hasta llegar a terreno firme; el fondo de la excavación se dejará perfectamente horizontal, o se harán, según los casos, escalones horizontales.

Después de reconocida por el Ingeniero se procederá a la cimentación, empleando la fábrica que designa en cada obra, sujetándose en la ejecución de ella a las condiciones que se indican en este pliego.

ARTICULO 30

Ejecución de la fábrica de mampostería ordinaria con mezcla.

(a) Se elegirán para paramentos los fragmentos que tengan mejores caras y se aproximen más a formas regulares, arreglándolos, en caso necesario, con el pico o el martillo, a fin de obtener asientos y juntas, aunque irregulares, con los adyacentes en la extensión mínima de veinte (20) centímetros. Todos los bloques se sentarán según los lechos, a mata juntas y a baño flotante de mezcla que se hará rebosar por todas las partes, golpeándolo con mazo de mano, cuidando de guardar

el plomo o talud marcado y de obtener superficies continuas sin alveos ni garroses. Se procurará el mejor enlace del paramento con el resto del macizo, con piedras de gran tizón o pasaderas, de las que deberá haber, por lo menos, una en cada metro cuadrado de paramento que no baje de setenta (70) centímetros de longitud. Se completará el macizo rellenando los huecos entre los mampuestos principales, con piedras adecuadas a su dimensión, sentadas sobre abundante mezcla y ripiando bien los pequeños intersticios con rajitas introducidas a golpe de martillo, evitando así las grandes bolsas de mezcla. En los paramentos visibles no se revocarán las juntas mientras no lo ordene así el Ingeniero encargado de la obra.

ARTICULO 31

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

(a) Antes de sentar el ladrillo en obras, se humedecerá lo bastante para que después de colocado no absorba el agua de la mezcla, a cuyo fin bastará tenerlo sumergido por espacio de quince minutos. El asiento se hará a baño flotante de mezcla y por hiladas horizontales colocado el ladrillo sobre el tendel se frotará contra el mismo, comprimiéndole con la mano, y después se golpeará sin romperle con el mango del palustre. El grueso de los tendeles no pasará de ocho (8) milímetros. Las juntas en las hiladas consecutivas serán siempre encontradas para el buen enlace.

ARTICULO 32

Ejecución de los encachados.

Los encachados se construirán por hiladas continuas y juntas encontradas, regularizando al efecto los fragmentos a golpe de martillo; su superficie adoptará la forma ligeramente cóncava, a manera de bóveda invertida, o en casos especiales la marcada en los planos o que determine el Ingeniero.

ARTICULO 33

Retundido y revoque de las juntas.

(a) El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional.

(b) El retundido consistirá en reparar con esmero todos los defectos que presente la obra por mal asiento, labora, desperfectos de los materiales y otros semejantes.

ARTICULO 34

Firme.

Orden de ejecución.

No podrá el contratista extender la capa de firme ni la de recebo, sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito y sin que para la primera se haya recorrido de niveletas y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se den por recibidas las obras del firme.

ARTICULO 35

Consolidación del firme.

(a) La consolidación de firme se obtendrá por medio de un cilindro compresor cuyo peso pueda variarse desde cuatro mil (4.000) kilogramos a seis mil (6.000) kilogramos.

(b) Después de arreglada en caja la capa del firme se recubrirá ligeramente de recebo para pasar el cilindro con su carga mínima, y se continuará la

operación echando más recebo y aumentando la carga del cilindro hasta llegar al máximo.

(c) Si por la sequía de la estación fuera necesario, será obligación del contratista el regar el firme lo suficiente para que sean eficaces los medios de compresión empleados.

El cilindro se continuará hasta tanto que el paso de un carro, cuyo peso total sea de dos mil quinientos (2.500) kilogramos, y cuyas llantas tengan de anchura seis (6) centímetros, no produzcan huella sensible a juicio del Ingeniero.

Es de cuenta del contratista adquirir los aparatos necesarios para consolidación y prueba del firme.

CAPITULO CUARTO

Medición y abono de las obras.

ARTICULO 36.

Modo de abonar los desmontes.

Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, inclusa la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del Capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones, y el destino que se dé a sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

ARTICULO 37.

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Los terraplenes y pedraplenes, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras o piedra en ellos empleadas y las distancias a que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén o pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen, y los refinos.

ARTICULO 38

Definiciones relativas a las obras del movimiento de tierras.

Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente a esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén o pedraplén, el que corresponde a estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo a lo que se previene en estas condiciones.

ARTICULO 39

Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.

En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el coste de la tala y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

ARTICULO 40

Excavación para cimientos.

El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos a caballeros o a los terraplenes inmediatos, y las entibaciones.

ARTICULO 41

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo a condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

ARTICULO 42

Modo de abonar el metro lineal afirmado.

(a) El firme se abonará por metro lineal de carretera al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga a las prescripciones del artículo sexto (6.º) del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

(b) Si alguna circunstancia especial obligase a modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

ARTICULO 43

Modo de abonar los acopios de conservación.

Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas o por medio del cajón métrico, a los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de la obra en la forma que prescribe el Ingeniero.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 44

Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras.

Dos (2) meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos, firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones a que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis (6) meses, a contar de la recepción provisional.

ARTICULO 45

Plazo de garantía.

El tiempo de garantía será de seis meses; durante este período, serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones y obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata, pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) del pliego de condiciones generales.

ARTICULO 46.

Orden de ejecución de los trabajos.

Una vez fijada la traza y las cabezas de rasantes, el contratista comenzará sin interrupción las obras de explanación y de fábrica, a fin de que se

hallen éstas ejecutadas cuando se llegue con los terraplenes y puedan ser acompañadas con sus tierras.

Después se procederá a la extensión de la piedra para el afirmado, conforme se indica en los artículos correspondientes.

ARTICULO 47.

Acopios al tiempo de la recepción definitiva.

Durante el plazo de garantía, el contratista deberá acopiar y emplear cien metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada del tamaño de tres (0,03) a cinco (0,05) centímetros. Estos acopios se colocarán en los paseos a uno y otro lado del camino en forma de malecones, a la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción provisional de las obras, con arreglo a la partida consignada al efecto en el presupuesto.

Plazo de ejecución.

El plazo de ejecución será de dos años.

Madrid, ocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

El Ingeniero autor del proyecto,

Antonio Riera.

Examinado.

El Ingeniero Jefe.

A. Soriano.

*Pliego de condiciones económico-administrativas**Para contratar mediante subasta pública*

Las obras del trozo tercero del camino vecinal de San Martín de la Vega, a empalmar con la carretera general de Andalucía.

Primera.

El contratista se obliga a realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado a las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de trece de Marzo de mil novecientos tres.

Segunda.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende a ciento veintidós mil doscientas diecisiete pesetas con y dos sesenta céntimos.

Tercera.

No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentren comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

Cuarta.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con el debido poder bastantado a su costa por el Letrado provincial don Ricardo Guillerna, designado al efecto por la Diputación.

Quinta.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación alguna.

Sexta.

Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán previamente, como fianza provisional, en la Caja general de Depósitos o en la de esta Diputación, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, o sean pesetas seis mil sesenta, con ochenta y ocho céntimos.

Séptima.

La rebaja o beneficio que haya de hacerse por los licitadores, versará so-

bre el tanto por 100 de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava.

En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el art. 18 de la citada Instrucción.

Novena.

Una vez aprobado el remate y en el término de diez días, a contar desde el en que se le comunique al rematante, consignará éste en la Caja general de Depósitos o en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del referido presupuesto, o sean pesetas doce mil ciento veintiuna, con setenta y seis céntimos, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día en que se verifique el depósito; debiendo en este último caso reponer el mismo si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo a lo establecido en el art. 13 de dicha Instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Décima.

La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas o en el de las generales de 13 de Marzo de 1908.

El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el art. 65 del referido pliego de condiciones generales, modificado por Real decreto de 7 de Agosto de 1910, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

Undécima.

Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese a la formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Igual procedimiento se seguirá si el Contratista no diese principio a las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado o faltase a cualquiera de las condiciones del mismo.

Duodécima.

A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga a dar principio a las obras con el número de operarios suficientes, a juicio del Ingeniero jefe, a fin de que se hallen terminadas en el plazo de dos años y en el de garantía de seis meses, señalados en las condiciones facultativas.

Déclmotercia.

El importe a que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al Contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo

a la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el plazo de tres años.

Déclmocuarta.

Se abonará mensualmente al Contratista la obra que en realidad ejecute, con arreglo a lo proceptuado en el artículo 36 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 y previa la certificación a que alude la anterior cláusula.

Déclmoquinta.

Este contrato no podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente que marca el artículo 32 de la referida Instrucción de 1905.

Déclmosexta.

El contratista se someterá, además de a dicho pliego de condiciones generales, a los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en todo aquello que no esté previsto en aquél o no se halle en contradicción con el mismo.

Déclmoséptima.

Es de cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos o arbitrios establecidos o que se establecieren sobre contratos de esta naturaleza.

Déclmoa octava.

Con arreglo al párrafo 3.º del art. 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista, que abonará con arreglo y proporción a las certificaciones sin rebasar la cifra consignada en el pliego de condiciones facultativas en tiempo y cantidad.

Déclmanona.

Con arreglo a lo prevenido en los Reales decretos de 20 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado a celebrar, con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de las obras, un contrato en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión Local de Reformas Sociales, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vigésima.

El Contratista, cuando en la obra hayan de emplearse artículos de procedencia extranjera, se someterá a lo dispuesto por Real decreto de 22 de Junio de 1910.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», «Diario Oficial de Avisos y BOLETIN OFICIAL de la provincia y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a los cuales se saca a pública subasta las obras del trozo tercero del camino vecinal de San Martín de la Vega, a empalmar con la carretera ge-

neral de Andalucía, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será deseada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, veinte de Octubre de mil novecientos diecisiete.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Román de Oro.

Sesión de tres de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

El Presidente,
Alfonso Díaz Agero.
El Diputado Secretario,
Pablo de Bergia.

(E.—5.)

Audiencia Provincial y Territorial

DE MADRID

Don Pedro Quinzaños y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial y Provincial de Madrid.

Certifico:

Que ante esta Audiencia y Relatoría, Secretaría del Licenciado don Trifino Gamazo, penden autos de menor cuantía, en grado de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del partido judicial de Torrijos, seguidos por don Telesforo Gurtubay Aranceta, con la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Cáceres y Portugal, sobre pago de pesetas, intereses y costas; habiéndose dictado en los mencionados autos, por la Sala primera de lo civil, de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva que copiada literalmente dice así:

SENTENCIA

Número ciento treinta y ocho,

En la Villa y Corte de Madrid, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

Vistos en discordia los prepresentes autos declarativos de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del partido de Torrijos, ante Nos penden a virtud de apelación seguidos entre partes.

De una, como demandante y apelada, los Estrados del Tribunal por la rebeldía en esta segunda instancia de don Telesforo Gurtubay y Aranceta, comerciante, vecino de Torrijos; y

De otra, como demandada y apelante, la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portuga, representada por el Procurador don Luis Retortilo, y defendida por el Abogado don Pablo Rozdide, sobre pago de mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas, intereses y costas.

FALLAMOS:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia que en este juicio de menor cuantía dictó el Juez de primera instancia de Torrijos, con fecha veintisiete de Julio último, y absolver, como desde luego absolvemos, a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres

y Portugal, de la demanda contra ella interpuesta por el actor, don Telesforo Gurtubay Aranceta, en veintiuno de Abril próximo pasado, sin hacer expresa condenación de costas en ninguna de las dos instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Diario de Avisos» de Madrid; por la rebeldía en esta segunda instancia del demandante, don Telesforo Gurtubay, y que luego que sea firme, se comunicará al Juez inferior por medio de la oportuna certificación y carta orden, a costa de la parte apelante.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos,

José María de Ortega Morejón, J

Mariano Avellón.

Estanislao Chaves.

Alejandro Bustamante.

Pedro Armenteros de Ovando.

Natalio Gumiel.

Abelardo Marroquín.

PUBLICACION

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Natalio Gumiel, Magistrado penente que ha sido habilitado para la redacción de la misma, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera de lo civil de este superior Tribunal, hoy día de su fecha, de que certifico.

Ante mí,

P. S.

Ldo. Gregorio Arranz.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a tres de Enero de mil novecientos dieciocho.

El Oficial de Sala,

Pedro Quinzaños.

(A.—8.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los extractos de acciones de libre disposición números 172.853, 186.911, 186.968 y 186.970 de 20, 2, 5 y 10 acciones del Banco de España de pesetas nominales 10.000, 1.000, 2.500 y 5.000, expedidos por este Establecimiento en 14 de Enero 1914, 9 Octubre 1917, 11 Octubre 1917 y 11 Octubre 1917, respectivamente, a favor de D. Antonio Maestro Gil, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos extractos de inscripción, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—7.)